



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00117-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: JHONNY JOSE BENAVIDEZ CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, marzo 24 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **JHONNY BENAVIDEZ CABALLERO**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 40827707.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 40827707, de fecha 09 de enero de 2.007, donde quien aparece como inscrito es el señor: JHONNY JOSE BENAVIDEZ CABALLERO, quien naciera el 08 de enero de 1990, en el que aparece como madre biológica LIDIA ESTHER CABALLERO BALLESTAS C.C. N° 32'810.494 de Soledad y como padre: JOHNNY MANUEL BENAVIDEZ BLANCO C. C. N° 72'127.318.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, **“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, **“la oficina central”** puede disponer la cancelación de una inscripción, **“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto altruista un familiar suyo lo registro como si hubiese nacido aquí en Colombia. Cuando lo pertinente seria interponer un proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, para determinar la paternidad y maternidad del señor JHONNY JOSE BENAVIDEZ CABALLERO.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento número de indicativo serial N° 17112077, pues a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y entrar a estudiar posteriormente la cancelación del registro por vía ordinaria de Nulidad, demostrando las causales contempladas en el C.C. sobre el acto de inscripción de registro civil de nacimiento.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por JHONNY JOSE BENAVIDEZ CABALLERO, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
4. Reconocer personería a la Dra. MARVILA ESTHELLA HERNANDEZ LAVERDE N° 32'825.486 y T. P. N° 62.323 del C. S. J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--